



Recurso de Apelación interpuesto por el señor Fredy Wilbert Díaz Márquez contra la Resolución de Gerencia N° 2223-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017.

Resolución de Superintendencia

N° 706 -2017-SUCAMEC

Lima, 31 JUL 2017

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 14 de junio de 2017 por el administrado Fredy Wilbert Díaz Márquez, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2223-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, el Dictamen Legal N° 371-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 25 de julio de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

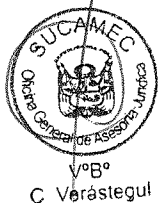
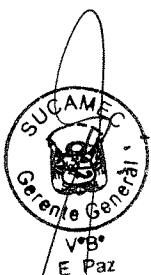
Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...);”*

Que, a través del Oficio N° 23882-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 22 de noviembre de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos le comunico al señor Fredy Wilbert Díaz Márquez las observaciones realizadas a su solicitud otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación para su subsanación, debiendo presentar la copia de la licencia de caza deportiva vigente expedida por SERFOR y la verificación física de la totalidad de armas de fuego registradas a su nombre;

Que, por Resolución de Gerencia N° 2223-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos declaró en abandono el procedimiento administrativo iniciado por el señor Fredy Wilbert Díaz Márquez sobre la solicitud de licencia y regularización de uso del arma de fuego;

Que, con fecha 14 de junio de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2223-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017;



Que, el administrado interpone su recurso administrativo argumentando que la resolución impugnada no ha cumplido con lo dispuesto el literal e), numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que configura el estado de inocencia como un derecho a la libertad y seguridad personal, y el numeral 5 del artículo 139 de la citada Constitución, que establece que las autoridades administrativas al expedir sus resoluciones deben motivar con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos que se sustenta, por lo que es nula de pleno derecho. Asimismo refiere que nunca se le notificó válidamente toda vez que el presente su expediente en el mes de agosto de 2016 y luego de 03 meses la GAMAC lo observa, pero no evalúa bien por que solicita la renovación de su licencia para portar arma de fuego para su defensa personal y no para su escopeta, habiéndose desestimado su solicitud por presuntamente haber abandonado el procedimiento administrativa por no haber subsanado la observación hecha por la administración de adjuntar el carné de SERFOR;

Que, respecto de lo argumentado por el administrado debemos indicar que el numeral 1.1 del artículo IV. Principios del Procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho**, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 3741-2004-AA/TC: "(...) **el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales** (...)". (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano "*legem patere quam feciste*" que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender **la observancia estricta del texto legal**. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;

Que, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y **los fines públicos bajo su tutela**, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal, por lo que en el caso de la resolución impugnada no se ha vulnerado los derechos recogidos por la Constitución Política del Perú a que hace referencia el administrado;

Que, asimismo el numeral 134.5 del artículo 134 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "*Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, **la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente.** Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 134.3.1 y 134.3.2. **De no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 134.4.***" (Subrayado y negrita agregado);



C Verástegul



Resolución de Superintendencia

Que, el artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General refiere que en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento, dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN, señala que *"en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia de la Ley y el presente Reglamento, la SUCAMEC inicia el procedimiento especial **para la regularización de licencias vencidas**. Los requisitos especiales que los usuarios con licencia vencida deben cumplir para el procedimiento establecido en la tercera disposición complementaria final de la Ley son los siguientes: (...) g. **Copia de la licencia de caza deportiva vigente** o Constancia de acreditación que emita el club de tiro, la asociación deportiva u otra organización deportiva de tiro reconocida por la Federación Deportiva Nacional, según corresponda. **El otorgamiento de la licencia está condicionado a la verificación física de la totalidad de las armas de fuego registradas a nombre del solicitante**. En caso de pérdida o robo debe presentar la correspondiente denuncia por pérdida o robo ante la Policía Nacional del Perú conforme a lo establecido en el presente Reglamento (...)"*. (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, de la revisión de los antecedentes que se tiene a la vista, se advierte que el Oficio N° 23882-2016-SUCAMEC-GAMAC, el cual contiene las observaciones formulada al procedimiento iniciado, fue notificado al administrado con **Cedula de Notificación N° 42813** el día 30 de noviembre de 2016;



Que, el plazo para realizar la subsanación de las observaciones formuladas en el Oficio N° 23882-2016-SUCAMEC-GAMAC era de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el cual vencía el 15 de diciembre de 2016, sin embargo el administrado no presentó ningún documento subsanando las observaciones, por lo que correspondía declarar el abandono del proceso;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 371-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2223-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Fredy Wilbert Díaz Márquez contra la Resolución de Gerencia N° 2223-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.



VPB°
E Paz



VPB°
C Verástegui

Artículo 2.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese


RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
C. Verástegui



VºBº
E. Paz